

DOCUMENTO
EN TRAMITE

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DIVISION JURIDICA

SUBSECRETARIA DE
REDES ASISTENCIALES

GRR / ECC / JIC / NOH / CAR / MPS / SZV

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

NUEVA RECEPCION

DEPART.
JURIDICO

DEPART. T. R.
Y REGISTRO

DEPART.
CONTABIL.

SUB. DEP.
C. CENTRAL

SUB. DEP.
E. CUENTAS

SUB. DEPTO.
C. P. Y.
BIENES NAC.

DEPART.
AUDITORIA

DEPART.
V. O. P. U. y T.

SUB. DEBTO.
MUNICIP.

REFRENDACION

REF. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

ANOT. POR \$ _____

IMPUTAC. _____

DEDUC. DTO. _____

MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 2207, DE
1993, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE APRUEBA
EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 6° DE LA LEY N°19.230

N° _____ /

SANTIAGO,

VISTO: lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1º de la ley N° 20.982; en el artículo 44º de la ley N°15.076, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2001 del Ministerio de Salud; en el artículo 6º de la ley N° 19.230; en el artículo 32º N°6 de la Constitución Política de la República y en la Resoluciones N°1.600 de 2008 y N° 10 de 2017, ambas de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO,

1º Que, el numeral 2 del artículo 1º de la ley N°20.982 agregó un inciso tercero al artículo 44º de la ley N°15.076, permitiendo considerar, para los efectos del beneficio establecido en esta última disposición, los tiempos que el becario haya prestado durante la realización de la beca en guardias nocturnas y en días festivos, siempre y cuando dichas guardias se encuentren contempladas en el respectivo programa de formación y la beca haya sido financiada por el Ministerio de Salud o por los Servicios de Salud;

2º Que, conforme a la misma modificación y para los fines anteriores, el reglamento debe determinar la forma en que se reconocerá el tiempo y condiciones de desempeño clínico;

3º. Que, como consecuencia de lo anterior se ha estimado pertinente modificar el decreto supremo N°2.207 de 1993 del Ministerio de Salud, razones por todas las cuales, dicto el siguiente

DECRETO:

MODIFÍCASE el Decreto Supremo N°2.207, de 1993, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento para la aplicación del artículo 6º de la ley N°19.230, en la siguiente forma:

1) Substitúyase su Título, por el siguiente:

"REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY Nº19.230 Y DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 44, DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE 2001, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 15.076"

2) Agréganse los siguientes artículos 5º, 6º, 7º, 8 y 9, nuevos:

Artículo 5º: Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 44º de la ley Nº15.076, los requisitos que se pasan a indicar, se acreditarán en la forma que en cada caso se expresa:

- a) Que la beca respectiva haya sido financiada por el Ministerio de Salud o por un Servicio de Salud, que se comprobará mediante copia de la resolución que la otorgó.
- b) Que el programa de formación de la beca haya contemplado el cumplimiento de guardias nocturnas y en días domingos y festivos, lo cual se acreditará mediante:
 - b.1) Copia de la resolución referida en el literal a) precedente, a la cual deberá haberse adjuntado al momento de dictarse, el respectivo programa de formación, y
 - b.2) Certificado en original, suscrito por el Decano que corresponda o Director de Postgrado, del Centro Formador respectivo, dando fe que dicho programa correspondía al vigente durante el período en que el interesado de que se trate realizó su beca.
- c) Que el interesado cumplió las guardias nocturnas y en días domingos y festivos contenidas en el programa de formación a que se refiere el literal anterior, acreditado mediante su certificado de aprobación final otorgado por la respectiva Universidad.

Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo establecido en la letra b) del artículo 5º, sólo serán reconocidas como válidas para resolver las solicitudes a que se refiere el inciso primero del artículo 1º de este reglamento, aquellas guardias desempeñadas por los becarios en sistemas de turnos rotativos, en horario nocturno, domingos y festivos, en forma regular y permanente, considerando además, que todos los días del año revisten la condición de ser días hábiles en las unidades que se encuentran definidas para tal fin y que aseguran la atención continua de salud a la población, sea que se hubiesen realizado en establecimientos públicos o privados.

Artículo 7º.- Será de exclusiva responsabilidad de los profesionales que impetren la liberación de guardias conforme a las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, el obtener los antecedentes respectivos y su presentación en tiempo y forma.

Artículo 8º. Los profesionales funcionarios que hayan iniciado su programa de formación de especialistas antes del 1 de enero de 2018, y soliciten el beneficio establecido en el artículo 44º de la ley Nº 15.076, por encontrarse en imposibilidad de acreditar las exigencias introducidas en el artículo 5º letra b), podrán optar por el siguiente sistema extraordinario de impetración:

- 1) Deberán adjuntar a la solicitud a que se refiere el inciso primero del artículo 1º del Decreto Supremo Nº 2.207, de 1993, del Ministerio de Salud, junto con los siguientes antecedentes:

- a) Un certificado emitido y firmado por el Decano que corresponda o Director de Postgrado, del Centro Formador respectivo, donde se explicita que el programa realizado por el profesional se encuentra dentro del marco reglamentario y académico de los actuales programas de formación de la especialidad realizada.
 - b) El Programa de formación actual de la misma especialidad donde desarrolló su beca, indicándose en el mismo, el periodo de turnos requerido para su aprobación, lo que dará cuenta del tiempo que se reconocerá por la autoridad competente para efectos del reconocimiento del beneficio establecido en el artículo 44 de la ley Nº 15.076.
 - c) Declaración jurada, según formato que aprobará la Subsecretaría de Redes Asistenciales en orden a que el interesado se encuentra en imposibilidad de cumplir con las exigencias establecidas en la letra b) del artículo 5° de este decreto.
- 2) En caso de no impartirse actualmente el programa de que se trate, deberá adjuntarse a la solicitud, los siguientes documentos:
- a) Copia del Programa o de una descripción esencial del mismo emanado del Decano que corresponda o Director de Postgrado, del Centro Formador respectivo.
 - b) Certificación del Decano que corresponda o Director de Postgrado, del Centro Formador respectivo, en orden al periodo de turnos requerido para la aprobación de dicho programa, lo que dará cuenta del tiempo que se reconocerá por la autoridad competente para efectos del reconocimiento del beneficio establecido en el artículo 44 de la ley Nº 15.076.
 - c) Declaración jurada, según formato que también aprobará la Subsecretaría de Redes Asistenciales respecto a la circunstancia de no impartirse actualmente por el Centro Formador respectivo el correspondiente programa, así como en cuanto a que el interesado se encuentra en imposibilidad de cumplir con las exigencias establecidas en la letra b) del artículo 5° y en el artículo 6° permanente de este decreto.

Mediante oficio de la Subsecretaría de Redes Asistenciales se impartirán a los Servicios de Salud las demás instrucciones específicas de aplicación del sistema extraordinario establecido en este artículo, y que dicho organismo estime pertinentes para su adecuada implementación.

Artículo 9º. Los profesionales que comiencen su formación mediante becas financiadas por el Ministerio de Salud o por los Servicios de Salud a contar del 1 de enero de 2018, no podrán accederse a lo señalado en el artículo 8º del presente reglamento.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y COMUNÍQUESE

MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA




CARMEN CASTILLO TAUCHER
MINISTRA DE SALUD